



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

AUTO No. 110

( 08 de julio 2021 )

*“Por el cual se decide una solicitud de prórroga para dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante el artículo 3° del Auto 273 del 03 de noviembre de 2020, en el marco el expediente SRF 370”*

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 0053 del 24 de enero de 2012, Resolución No. 320 del 05 de abril de 2021 y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que, mediante **Resolución 0501 del 22 de marzo de 2016**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó, a favor de la sociedad **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM)**, con Nit. 890.904.996-1, la sustracción definitiva de 0,05 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Nacional del Río Nare, declarada mediante Acuerdo 031 del 20 de noviembre de 1970 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva 024 de 1971, para el desarrollo del proyecto *“Línea de Transmisión Bello Guayabal Ancón a 230 Kv”* en el municipio de Medellín, departamento de Antioquia.

Que mediante los artículos 2° y 3° de la Resolución 0501 de 2016 se impusieron a la sociedad **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM)**, entre otras, las siguientes obligaciones:

*“Artículo 2. Como medida de compensación por la sustracción definitiva, las **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM)**, dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberán adquirir un área igual a la sustraída de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución No.1526 de 2012, correspondiente a 0,05 hectáreas respectivamente, donde se debe implementar un Plan de Restauración.*

*Parágrafo. **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM)**, deberán propender para que el área a compensar se localice al interior de la Reserva Forestal Protectora Nacional Río Nare, la cual debe concertarse con la Autoridad Ambiental Regional Competente o con la Autoridad Territorial en áreas de su jurisdicción.*

*Artículo 3. Las **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM)**, dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberán presentar ante esta Dirección el Plan de restauración el cual debe contemplar las medidas que garanticen el mantenimiento y seguimiento del área donde se implementen las medidas de restauración por lo menos durante un periodo de tres (3) años a partir del establecimiento de las coberturas vegetales (...).”*

*"Por el cual se decide una solicitud de prórroga para dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante el artículo 3° del Auto 273 del 03 de noviembre de 2020, en el marco el expediente SRF 370"*

Que la Resolución 501 de 2016 fue notificada el 30 de marzo de 2016 y quedó en firme el 14 de abril de 2016, sin que contra ella se hubiese interpuesto recurso alguno.

Que, en el marco del seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 501 de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos ha expedido los siguientes pronunciamientos:

1. **Auto 486 del 04 de octubre de 2016:** En su artículo 1° concedió una prórroga de seis (6) meses, contados a partir de su ejecutoria, para que la sociedad **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (E.P.M)** diera cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Resolución 0501 de 2016.

Contra este acto administrativo no procedían recursos y quedó ejecutoriado el 26 de octubre de 2016.

2. **Auto 243 del 11 de julio de 2019:** Entre otros aspectos, dispuso declarar el **incumplimiento** de las obligaciones establecidas en los artículos 2 y 3 de la Resolución 501 de 2016 y requirió a la sociedad **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (E.P.M)** para que en el plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de su ejecutoria, presentara información referente al área en la que se implementarían las medidas de compensación y el Plan de Restauración a ejecutar, en el marco del programa "Bosques de Paz".

Este acto administrativo fue notificado por aviso desfijado el 23 de agosto de 2019 y quedó en firme el 09 de septiembre de 2019, sin que contra él se hubiese interpuesto recurso alguno.

3. **Radicado No. 8201-02-6127 del 04 de junio de 2020:** La Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos comunicó a la sociedad **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (E.P.M)** la aprobación de la inscripción en el Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales -REAA-, del proyecto "BOSQUE DE PAZ EN EL MUNICIPIO DE LA UNIÓN COMO CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN POR SUSTRACCIÓN DE LA RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL DEL RÍO NARE, DEL PROYECTO LÍNEA DE TRASMISIÓN BELLO-GUAYABAL-ANCÓN (RESOLUCIÓN 0501 DEL 22 DE MARZO DE 2016)".

4. **Auto 273 del 03 de noviembre de 2020:** Por medio de este acto administrativo, Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos dispuso:

**"ARTÍCULO 3.- REQUERIR** a la sociedad **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM)**, con NIT. 890.904.996-1, para que en el plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, allegue la siguiente información:

1. Respecto a la solicitud de modificación de la obligación establecida en el artículo 2 de la Resolución 0501 del 22 de marzo de 2016:

- a. Listado de coordenadas en el sistema de proyección Magna-Sirgas, indicando su origen, a través de las cuales se delimite la poligonal del área seleccionada para implementar las acciones de restauración al interior del proyecto de Bosque de Paz denominado "BOSQUE DE PAZ EN EL MUNICIPIO DE LA UNIÓN COMO CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN POR SUSTRACCIÓN DE LA RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL DEL RÍO NARE, DEL PROYECTO LÍNEA DE TRASMISIÓN BELLO-GUAYABAL-ANCÓN (RESOLUCIÓN 0501 DEL 22 DE MARZO DE 2016)" registrado en el REAA. En caso que el Bosque de Paz involucre el mecanismo de agrupación de obligaciones ambientales, el área propuesta para implementar las medidas de compensación por la sustracción definitiva efectuada mediante el artículo 1 de la Resolución 0501 de 2016 no podrá superponerse con áreas seleccionada para el cumplimiento de otras obligaciones ambientales.

*"Por el cual se decide una solicitud de prórroga para dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante el artículo 3° del Auto 273 del 03 de noviembre de 2020, en el marco el expediente SRF 370"*

2. Respecto a la obligación establecida en el artículo 3 de la Resolución 0501 del 22 de marzo de 2016:
  - a. Soportes documentales en los que conste que consultó a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los ríos Negro y Nare -CORNARE- la implementación del Plan de Restauración en el área de 0,05 hectáreas seleccionada.
  - b. Describir la estructura y composición de etapa sucesional a la que se pretende llegar con las acciones de restauración a implementar dentro del área a intervenir.
  - c. Evaluación física y biótica de estado actual del área seleccionada para implementar el Plan de Restauración.
  - d. Definición del ecosistema de referencia del área a restaurar, con la respectiva caracterización física y biótica.
  - e. Alcance y objetivos del Plan de Restauración.
  - f. Identificación de los disturbios presentes en el área a restaurar.
  - g. Identificación de los tensionantes y limitantes que puede presentar el Plan de Restauración durante su implementación en el área seleccionada.
  - h. Estrategias de manejo de los tensionantes y limitantes.
  - i. Estrategias de restauración, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar.
  - j. Programa de seguimiento y monitoreo una vez establecidas las estrategias de restauración definidas para el Plan, el cual debe incluir los indicadores de efectividad del proceso de restauración. Los indicadores a evaluar deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema.

**PARÁGRAFO.** *La información solicitada tiene por propósito determinar la viabilidad de aprobar la modificación de las obligaciones de compensación contenidas en el artículo 2 de la Resolución 501 de 2016, para que su cumplimiento pueda realizarse en el marco de programa "Bosques de Paz", reglamentado por la Resolución 470 de 2015. Una vez atendido el requerimiento efectuado mediante el presente acto administrativo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos procederá a adoptar una decisión de fondo sobre el particular."*

Este acto administrativo fue notificado el 20 de noviembre de 2020 y, al no proceder recursos en su contra, quedó en firme el 23 de noviembre de 2020.

Que, teniendo en cuenta que el Auto 273 de 2020 quedó en firme el 23 de noviembre de 2020, el plazo de tres (3) meses que estableció su artículo 2° finalizó el 22 de febrero de 2021.

Que la sociedad **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (E.P.M)** presentó una comunicación con radicado No. 12054 del 13 de abril de 2021, en la cual consta:

*"Debido a las medidas decretadas por causa de la pandemia del Covid 19 se ha dificultado los procesos de recolección de información primaria en campo, la cual permitirá realizar la fase de caracterización biótica y abiótica requerida para complementar el plan de restauración.*

*A su vez, al ser EPM una empresa de carácter público, debe cumplir con los tiempos explícitos de contratación para llevar a cabo estas actividades, lo cual requiere surtir las condiciones jurídicas, tributarias y administrativas, adicionalmente se requiere de la consecución y la aprobación de los recursos financieros necesarios para la ejecución de estas actividades, lo cual también implica cumplir los tiempos y procedimientos establecidos.*

*Por consiguiente, se solicita muy comedidamente la ampliación del plazo inicialmente concedido en ocho meses más a lo indicado en el Auto 273 del 03 de noviembre del 2020 para el cumplimiento de estos requerimientos."*

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Competencia de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

*"Por el cual se decide una solicitud de prórroga para dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante el artículo 3° del Auto 273 del 03 de noviembre de 2020, en el marco del expediente SRF 370"*

Que el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"* impuso al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el tercer párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2 de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14, artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, de conformidad con el artículo 2 de la Resolución 1526 de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es la autoridad ambiental encargada evaluar la solicitud y adoptar la decisión respecto de la sustracción de áreas en reservas forestales nacionales incluidas las establecidas mediante la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"*, lo que incluye el seguimiento a las obligaciones impuestas en los referidos actos.

Que a través de la Resolución No. 320 del 05 de abril de 2021 *"Por la cual se hace un nombramiento ordinario"* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL**, en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**Sobre la solicitud de prórroga para atender el requerimiento efectuado por medio del artículo 3° del Auto 273 de 2020, expedido en el marco del seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 501 de 2016**

- *Resolución 501 del 22 de marzo de 2016 y Auto 501 de 2016*

Que con fundamento en el procedimiento establecido por la Resolución 1526 de 2012<sup>1</sup>, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió la **Resolución 0501 del 22 de marzo de 2016**, por medio de la cual efectuó, a favor de la sociedad **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM)**, con NIT. 890.904.996-1, la sustracción definitiva de 0,05 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Nacional del Río Nare, declarada mediante Acuerdo 031 del 20 de noviembre de 1970 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva 024 de 1971, para el desarrollo del proyecto *"Línea de Transmisión Bello Guayabal Ancón a 230 Kv"* en el municipio de Medellín del departamento de Antioquia.

<sup>1</sup> *"Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones."*

*"Por el cual se decide una solicitud de prórroga para dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante el artículo 3° del Auto 273 del 03 de noviembre de 2020, en el marco el expediente SRF 370"*

Que, en el marco del seguimiento a las obligaciones de compensación establecidas por la Resolución 501 de 2016, esta Autoridad Ambiental expidió el Auto 273 de 2020 que en su artículo 3° estableció el plazo de tres (3) meses, contados a partir de su firmeza, para que la sociedad presentada información relacionada con las obligaciones establecidas en los artículos 2° y 3° de la resolución en comento.

Que, teniendo en cuenta que el Auto 273 de 2020 quedó ejecutoriado el 23 de noviembre de 2020, el plazo de tres (3) meses que otorgó finalizó el 22 de febrero de 2021.

- *Prórrogas en el procedimiento administrativo reglamentado mediante la Resolución 1526 de 2012*

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 1526 de 2012, por medio de la cual estableció los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales, las cuales comprenden las establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 y las reservas forestales declaradas por el Ministerio de la Economía Nacional, el Inderena, el Ministerio de Agricultura y las áreas de reservas forestales regionales, para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques.

Que en el referido acto administrativo no se hace referencia al procedimiento administrativo que esta Autoridad Administrativa debiera seguir para resolver las solicitudes de prórroga que, en el marco de sus competencias, le corresponde resolver en relación con el cumplimiento de las medidas de compensación por la sustracción definitiva de reservas forestales del orden nacional.

Que, sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Estado ha precisado que las autoridades administrativas no pueden invocar la falta de procedimiento administrativo para eludir el ejercicio de sus competencias. En consecuencia, bien sea por virtud de la aplicación analógica de una ley similar o de la aplicación supletiva de la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", siempre será posible solucionar vacíos en las normas de procedimiento aplicables para el ejercicio de una determinada función administrativa<sup>2</sup>

- *Analogía legis*

Que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la figura de la *analogía* consiste en "*...la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual.*" (Subrayado fuera del texto). Cuando la aplicación de la ley se hace a una situación jurídica no contemplada explícitamente en ella, pero esencialmente igual a la que si lo está, para los efectos de su regulación jurídica, nos encontramos ante la denominada *analogía jurídica legis*, mientras que cuando la aplicación de la ley se hace a partir de diversas disposiciones del ordenamiento, extrayendo los principios generales que las conforman y se aplica a casos o situaciones no previstas de modo expreso en una norma determinada, se estará acudiendo a la denominada *analogía jurídica juris*.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta. (10 de noviembre de 2015). Concepto No. 11001-03-06-000-2015-00182-00(2274) [CP Álvaro Namén Vargas]

*"Por el cual se decide una solicitud de prórroga para dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante el artículo 3° del Auto 273 del 03 de noviembre de 2020, en el marco el expediente SRF 370"*

Que con fundamento en lo previsto por el artículo 8° de la Ley 153 de 1887, conforme al cual *"Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos ó materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho"*, el Consejo de Estado precisó que se trata de una figura que supone *"...(i) un asunto o conflicto que debe resolverse; (ii) la inexistencia de una ley exactamente aplicable a ese asunto; y (iii) una ley que regula casos o materias semejantes (no iguales) que comparten la misma razón jurídica y, por tanto, admiten la misma solución en derecho. Si se dan estas condiciones, se permite aplicar la ley análoga o semejante"*.

▪ *Oportunidades procesales Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso"*

Que, una vez examinado el CGP se evidenció en su artículo 117 lo relativo a la **"PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES"** esto, atendiendo a los términos que pueden estar sujetos a la norma o a los que el operador jurídico disponga, lo anterior con base a lo señalado en el inciso final del mencionado artículo que determinó:

*"A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento."*

▪ *Prorrogas en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*

Que, consultada la Ley 1437 de 2011, se encuentra que su artículo 17° señala:

*"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. (...)*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (...)"*

Que el citado artículo es la única disposición contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece las condiciones a considerar, por parte de la administración, al momento de resolver solicitudes de prórroga presentadas por un administrado.

▪ *Análisis del caso en concreto*

Que, con base al inciso final del artículo 117 del CGP y el artículo 17 del CPACA se encuentra el establecimiento de algunas condiciones a considerar al momento de resolver entre otras situaciones, las relacionadas con las solicitudes de prórroga presentadas por un administrado. Por esto, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos considera entonces pertinente acudir a la figura de la *analogía legis* para analizar la solicitud presentada por la sociedad **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM)**, a través del radicado No. 12054 del 13 de abril de 2021.

Que resulta procedente dar aplicación dicha figura como quiera que la Resolución 1526 de 2012 no hace referencia al trámite que debe darse a las solicitudes de prórroga de las que debe conocer esta Autoridad Administrativa.

Que, de acuerdo con las disposiciones normativas en comento, las solicitudes de prórroga 1) deben ser presentada antes de vencer el plazo, 2) podrán ser concedidas hasta por un término igual al inicialmente otorgado y 3) que considere justa la causa invocada

*"Por el cual se decide una solicitud de prórroga para dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante el artículo 3° del Auto 273 del 03 de noviembre de 2020, en el marco el expediente SRF 370"*

Que teniendo en cuenta que el Auto 273 de 2020 quedó en firme el 23 de noviembre de 2020, el plazo de tres (3) meses que otorgó su artículo 3° finalizó el 22 de febrero de 2021.

Que, pese a lo anterior, esta Autoridad Administrativa evidencia que la solicitud de prórroga presentada ante esta Cartera Ministerial mediante el radicado No. 12054 del 13 de abril de 2021, fue allegada 1 mes y 21 días después del vencimiento del término otorgado por el referido artículo 3°.

Que, como se evidencia, la solicitud de prórroga fue allegada habiéndose configurado previamente la expiración del plazo y habiéndose extinguido la oportunidad administrativa que le fue otorgada a la sociedad para satisfacer en debido tiempo el requerimiento efectuado.

Que, adicionalmente, teniendo en cuenta que "*prorrogar*" significa continuar algo por un tiempo determinado<sup>3</sup>, no es dable resolver favorablemente la solicitud presentada por la sociedad **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM)**., toda vez que es imposible que esta Autoridad Administrativa prolongue en el tiempo un plazo que ya expiró.

Que, en consecuencia, a la luz de lo previsto por el inciso final del artículo 117 del CGP y el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, conforme al cual la solicitud de prórroga debe ser allegada antes de vencer el plazo concedido, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos considera improcedente acceder a la petición presentada por la sociedad **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM)**.

Que finalmente esta Dirección se permite indicar que por medio del Decreto 1550 del 28 de noviembre de 2020 fueron impartidas instrucciones para atender la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, determinando como únicas actividades prohibidas:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones y protocolos que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Las asociadas a discotecas y lugares de baile.
3. El consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos y establecimientos de comercio. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

Que, teniendo en cuenta que durante el plazo previsto por el artículo 3° del Auto 273 de 2020 no existían prohibiciones que restringieran el desarrollo de actividades para la recopilación de la información solicitada por esta Autoridad Ambiental, se considera infundado el argumento esgrimido por la sociedad en el radicado No. 12054 de 2021.

Que, considerando que el presente acto administrativo no crea, modifica o extingue una situación jurídica, sino que por el contrario deja incólume la previamente definida por la Resolución 501 de 2016, en consecuencia, contra este no procederán recursos<sup>4</sup>.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta. (19 de mayo de 2010). Concepto No. 11001-03-06-000-2010-00005-00 [CP William Zambrano Cetina]

<sup>4</sup> Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011

*"Por el cual se decide una solicitud de prórroga para dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante el artículo 3° del Auto 273 del 03 de noviembre de 2020, en el marco el expediente SRF 370"*

## DISPONE

**ARTÍCULO 1.- NEGAR** la solicitud presentada por la sociedad **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM)**, con Nit. 890.904.996-1, para prorrogar el término establecido en el artículo 3° del Auto 273 del 03 de noviembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 2.- NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM)**, con Nit. 890.904.996-1, o a la persona que autorice, en los términos establecidos por los artículos 67, 68, 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo con el radicado No. 12054 de 2021, la sociedad recibirá notificaciones en el correo [depautoridades@epm.com.co](mailto:depautoridades@epm.com.co).

**ARTÍCULO 3.- PUBLICAR** el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO 4.- RECURSOS.** De conformidad con el artículo 75 del "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra el presente acto administrativo de ejecución no proceden recursos.

## NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 08 de julio 2021

  
**MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL**

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

**Proyectó:** Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista DBBSE  
**Revisó:** Alcy Juvenal Pinedo / Abogado contratista DBBSE  
Rubén Darío Guerrero Useda / Coordinador GGIBRF  
**Expediente:** SRF 370  
**Auto:** "Por el cual se decide una solicitud de prórroga para dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante el artículo 3° del Auto 273 del 03 de noviembre de 2020, en el marco el expediente SRF 370"  
**Solicitante:** EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM)  
**Proyecto:** Línea de Transmisión Bello Guayabal Ancón a 230 Kv